

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.****EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.**

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3
Seis id.....	6
Un año.....	12

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.^o El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el período y dentro de las edades que determina esta ley.

Ninguno con aptitud para manejar las armas podrá excusarse de prestar este servicio en la forma y situación que la ley y reglamento determinen.

Art. 2.^o La duración de este servicio será de doce años en el Ejército de la Península, desde el día en que los mozos ingresen en Caja.

Durante estos doce años, los mozos comprendidos en cada alistamiento podrán pertenecer á las clases y situaciones siguientes:

Primera. Mozos en las Cajas de recluta.

Segunda. En servicio activo permanente.

Tercera. En reserva activa ó con licencia.

Quarta. Reclutas en depósito ó condicionales.

Quinta. En la segunda reserva.

Son activas las situaciones segunda, tercera y cuarta, y en ellas han de servir todos los reclutas seis años, extinguendo el resto del total obligatorio en la primera y quinta situación.

Art. 3.^o Todos los mozos declarados definitivamente soldados útiles, ingresarán en la primera situación, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno hasta que fueren llamados por las Autoridades militares de que dependan.

Los que fueron declarados útiles condicionales, some-

tidos á observación médica, ó que por cualquier otro concepto se hallen pendientes del fallo definitivo que determine su situación, no ingresarán en Caja mientras no recaiga el acuerdo correspondiente.

Art. 4.^o Los reclutas que por el número obtenido en el sorteo ó por virtud de cualquiera otra disposición legal sean destinados á la segunda situación, permanecerán ordinariamente tres años prestando el servicio en los Cuerpos activos ó secciones armadas; y cumplido dicho plazo en épocas normales y de paz, pasarán á la tercera situación de reserva activa ó con licencia.

No obstante esta regla, en circunstancias extraordinarias ó de guerra podrá el Gobierno suspender el pase con licencia limitada del personal de todos ó de parte de los Cuerpos armados hasta que los individuos extingan en éstos el tiempo que les correspondería estar en reserva activa, así como dentro del tercer año de servicio en las filas podrá también anticipar dichas licencias cuando reformas orgánicas, el estado de instrucción ó otras causas lo aconsejen.

Art. 5.^o Constituirán la tercera situación ó de reserva activa los soldados, cabos y sargentos que, habiendo servido en las filas de los Cuerpos armados el tiempo que les corresponda con sujeción al artículo anterior, reciban la licencia limitada para marchar á sus hogares sin goce de haber alguno. En esta situación extinguirán el tiempo que les falte para cumplir los seis años de actividad, contados desde el día en que fueron alta en sus respectivos Cuerpos, continuando en situación de reserva y en disponibilidad de incorporarse de nuevo donde se ordene al primer aviso.

Art. 6.^o Los reclutas declarados definitivamente soldados, á quienes por exceso de cupo no corresponda cubrir bajas en los Cuerpos activos; los que rediman á metálico ó se sustituyan individualmente, y los que por razones de familia ó cortedad de talla queden exceptuados de prestar el servicio activo ordinario, constituirán la cuarta situación de reclutas en depósito sin goce de haber alguno, en la cual servirán seis años, desde el día de su destino al depósito respectivo, y cumplido este plazo, obtendrán el pase á la segunda reserva, donde extinguirán el resto de su empeño.

Art. 7.^o Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de seis años en una ó en las tres situaciones activas segunda, tercera y cuarta del art. 2.^o, obtendrán sin demora el pase á la quinta situación ó segunda reserva, sin

goce de haber alguno, y serán destinados precisamente á los puntos donde deseen residir en dicha situación, siendo alta en la unidad de reserva que corresponda, donde extinguirán el resto de los doce años, á contar desde la fecha en que ingresaron en Caja.

Sólo en el caso de hallarse movilizados el todo ó parte de los Cuerpos de la segunda reserva, podrá suspenderse el pase de los individuos de tropa á dicha situación. También en caso de guerra, aun cuando no haya sido movilizada la segunda reserva, podrá suspenderse el pase a esta situación de aquellos individuos que estén en operaciones de campaña, interin no sea posible su reemplazo.

Art. 8.^o La situación de los mozos en las Cajas no podrá prolongarse más de un año para los declarados definitivamente soldados. Pernanecerán en sus casas á disposición del Ministro de la Guerra para cuando se les ordene concentrarse á fin de constituirse los contingentes de los Cuerpos activos á que se les destine, ó bien para recibir y adelantar su instrucción, si así se dispusiera, en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servicio en una de las tres situaciones activas.

Art. 9.^o Los soldados en reserva activa se incorporarán á los Cuerpos que se les ordene, ó se concentrarán para tomar las armas, aun sin reunirse a dichos Cuerpos, bien sea para concurrir a asambleas de instrucción, funciones de guerra ó otro cualquier servicio, cuando se determine por el Ministerio de la Guerra ó por los Capitanes generales en casos excepcionales.

Los reclutas en depósito concurrirán á los ejercicios y asambleas de instrucción que disponga el Ministro de la Guerra, cuando y donde se les ordene por sus Jefes y Autoridades militares; se incorporarán á los Cuerpos activos armados á que fueren destinados, ó formarán por sí solos Cuerpos independientes en pie de guerra para todo el servicio á que se les destine.

Los individuos pertenecientes á la segunda reserva se concentrarán y asistirán á los ejercicios doctrinales ó asambleas cuando se disponga también por dicho Ministerio, pero sin que pueda exceder de un mes en cada año la duración de dichos ejercicios ó asambleas.

Sihubiesen de reunirse en casos extraordinarios con carácter preventivo, ó ponerse en pie de guerra, procederá una ley ó un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, del que se dará después cuenta á las Cortes.

Incurrirán en las penas señaladas en el Código para los desertores, todos los comprendidos en este artículo que no acudiesen al llamamiento dentro del tercer día después del fijado en la convocatoria.

Art. 10. Los individuos de la reserva activa y segunda reserva podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan, dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de África, y navegar por las costas dentro de estos límites con licencia de sus respectivos Jefes, quienes les facilitarán los pases que soliciten.

También podrán los de segunda reserva viajar en buques españoles y extranjeros, y trasladar su residencia á las provincias de Ultramar y al extranjero por tiempo limitado, solicitándolo con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministro de la Guerra.

Sólo en caso de guerra ó de alteración del orden público podrán negarse estas licencias.

Los de reserva activa continuarán perteneciendo á los Cuerpos de reserva correspondientes, y los de segunda reserva que cambien de domicilio definitivamente, serán alta en la misma situación en los Cuerpos de la zona militar á que vayan á residir.

Art. 11.^o Los reclutas en depósito tendrán las mismas ventajas concedidas á los de segunda reserva en el articulo anterior; pero los que, excedentes de cupo, estén durante los dos primeros años obligados á cubrir las bajas que ocurran en los Cuerpos armados, sólo podrán viajar por España solicitando licencia del Jefe de la zona, pero no cambiar de domicilio definitivamente.

Los mozos en Caja sólo podrán viajar dentro de la zona por tiempo limitado, con permiso de su Jefe, pero no podrán en manera alguna cambiar de domicilio definitivamente.

Art. 12. Los individuos que se hallen prestando el servicio activo en los Cuerpos armados, los de la reserva activa, los mozos en Caja mientras se hallen en esta situa-

ción, y los que estén sujetos á revisión de sus excepciones, no podrán contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas fuera de los plazos que determina el art. 332 del Código de Justicia militar, pero los pertenecientes a cualquiera de las tres últimas clases citadas podrán desempeñar cargos públicos y dedicarse á profesiones ó oficios compatibles con sus deberes militares, lo que no les impidan acudir al llamamiento.

Los individuos de la primera reserva podrán recibir órdenes sagradas, contraer matrimonio, desempeñar cargos públicos y dedicarse á cualquiera profesión ó oficio que no les impida acudir á las armas con prontezza cuando fueran llamados para ello.

Los reclutas en depósito disfrutarán las mismas ventas; pero los sorteados que resulten excedentes de cupo no podrán recibir órdenes sagradas ni contraer matrimonio hasta que cumplan un año y un día en esta situación, ó sea después que se verifique un nuevo sorteo y llamamiento.

Art. 13. Los que por virtud de la autorización concedida en el articulo anterior recibieran órdenes sagradas, se incorporarán al Ejército en tiempo de guerra para ejercer su ministerio hasta extinguir en el servicio el plazo obligatorio como los demás individuos de su clase y alistamiento.

Art. 14. El Gobierno podrá suspender la expedición de licencias absolutas:

Primer. En caso de guerra.

Segundo. En circunstancias extraordinarias.

La suspensión en el primer caso podrá ser por todo el tiempo que dure la campaña ó mientras no se reemplacen las bajas, sin riesgo de ninguna clase; y en el segundo mientras las referidas circunstancias lo exijan.

Art. 15. Para servir en el Ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.

Art. 16. La fuerza del Ejército se reemplazará:

Primer. Con los que contando por lo menos la edad de diez y ocho años cumplidos, quieran prestar sus servicios voluntariamente por el tiempo y en las condiciones que determina el reglamento que al efecto se dicta.

Segundo. Con los mozos que fueren alistados y sorteados anualmente con arreglo á esta ley.

Art. 17. Los mozos de diez y ocho años de edad que siendo útiles para el servicio de las armas deseen ingresar voluntariamente en el Ejército, podrán ser admitidos en los Cuerpos activos armados en que les convenga servir.

Dichos mozos quedarán sujetos al sorteo y llamamiento que por razón de su edad les corresponda en los pueblos en que hayan sido alistados.

Si les tocase la suerte de servir en los Cuerpos armados, pasarán á ocupar su nueva plaza, y el tiempo que hayan permanecido en las filas como voluntarios les será de abono para extinguir el de su obligación, en el caso de haber sido sin retribución pecuniaria.

De lo contrario, cesará ésta desde el día en que les corresponda servir forzosamente, y desde el mismo empezará á contarseles su nuevo empeño como procedentes de llamamiento.

En el caso que no les tocase la suerte de servir en Cuerpo activo, conservarán los premios y demás ventajas que les correspondan, pero quedarán obligados á servir en las distintas situaciones del Ejército, hasta completar el plazo obligatorio de doce años.

Art. 18. Los individuos de la reserva activa y reclutas en depósito podrán ser igualmente admitidos á enganche voluntario en los Cuerpos activos armados por los plazos y en las condiciones que determinen los reglamentos; pero continuarán en el deber de extinguir entre todas las situaciones los doce años de servicio obligatorio, y los reclutas en depósito y mozos en Caja, por lo menos tres en dichos Cuerpos armados.

Los individuos expresados en el párrafo anterior, que sean admitidos á enganche en los Cuerpos activos armados, perderán el derecho á toda retribución pecuniaria desde el día en que por circunstancias ordinarias ó extraordinarias les corresponda ingresar obligatoriamente en dichos Cuerpos como los demás individuos de su respectiva clase y situación.

Art. 19. La parte de los Ejércitos de Ultramar que se nutre con soldados peninsulares, se reemplazará en primer término con los individuos pertenecientes á los mismos

que al cumplir el tiempo de su empeño deseen reengancharse; con voluntarios pertenecientes al Ejército de la Península en cualquiera de sus situaciones, y con soldados licenciados que no excedan de la edad de treinta y cinco años, pudiendo además el Ministro de la Guerra emplear al efecto los procedimientos que puedan alcanzar mejor éxito.

Cuando no haya suficiente número de voluntarios, se destinarán, además de los príncipes y mozos sujetos a la penalidad del art. 31, los reclutas que hayan obtenido los números más bajos del sorteo.

Cuando en caso de guerra no fueren suficientes estos medios para nutrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los Cuerpos activos, y aun el envío de éstos completos, si lo considerase más conveniente.

Art. 20. A los individuos que sirvan en los Ejércitos de Ultramar por sorteo, cambio de número, situación ú otra forma que no sean voluntarios, se reducirá el plazo de servicio a cuatro años en aquellos dominios, contados desde el día en que embarquen en la Península hasta el en que sean baja en sus Cuerpos, entregándoles en ellos la licencia absoluta al extinguir su empeño, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 14.

Art. 21. Los mozos declarados soldados en las islas Canarias solo nutrirán los Cuerpos allí organizados y localizados, y únicamente dentro de las mismas islas prestarán su servicio en tiempo de paz. En cuanto a los demás procedimientos de esta ley, se adaptarán a las necesidades locales de la recluta en aquella provincia, quedando facultado el Ministro de la Guerra para hacer las variaciones convenientes, atendidas las circunstancias especiales de aquellas islas.

Art. 22. El servicio militar en España es de carácter nacional y se prestará sin guardar otra relación ó dependencia con el interés exclusivo de los pueblos y provincias que la determinada por la organización del Ejército.

Art. 23. La extensión superficial de la Península, islas Baleares y Canarias estará dividida en pequeños territorios llamados zonas militares, en las cuales se organizará el reemplazo del Ejército.

Las zonas satisfarán las necesidades del reemplazo de los Cuerpos armados en la forma que determine el reglamento para la ejecución de la parte militar de esta ley.

Art. 24. Los reemplazos para las tropas de Infantería de Marina, Ingenieros, brigadas de Sanidad y de obreros de Administración, establecimientos militares ú otras unidades orgánicas de carácter especial, no se extraerán constantemente de unas mismas zonas, sacándose sus contingentes en cada año de aquellas en que resulte mayor número de mozos sorteables, con objeto de que pueda elegirse el personal que reúna mayores aptitudes para los servicios que ha de prestar.

CAPITULO II

DE LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL ALISTAMIENTO PARA EL SERVICIO MILITAR

Art. 25. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias, se verificará anualmente un alistamiento conforme a las reglas que prescribe esta ley.

Art. 26. Las disposiciones para el alistamiento comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de éstos sus abuelos ó tutores, tengan o hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley, en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Art. 27. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año.

Primero. Todos los mozos que sin llegar á veinte años hayan cumplido ó cumplán diez y nueve desde el día 1º de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

Segundo. Los mozos que excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de cuarenta años en el referido día 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 28. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad de diez y ocho años están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan sus padres ó tutores, si los tuvieran, ó en las del pueblo en que ellos mismos habiten en caso contrario.

Los que residen en las provincias de Ultramar, en el extranjero ó en las posesiones del Norte de África, solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en la Península ó islas adyacentes.

Art. 29. Los padres ó tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar tienen también el deber de inscribirlos si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fuesen habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario.

Igual obligación, y con igual responsabilidad criminal, tienen los Directores ó Administradores de los asilos ó establecimientos de Beneficencia y los Jefes de los establecimientos penales en que estuviesen acogidos ó recluidos al cumplir la edad de diez y ocho años, los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omisión llegase á constituir delito.

Art. 30. Los Jefes de los Cuerpos e Institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el art. 28, tendrán igualmente la obligación de remitir en pliego certificado los oportunos certificados de existencia a los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripción de éstos en el alistamiento.

Si a pesar de la remisión del certificado correspondiente ó de haber pedido su inscripción con arreglo a lo prevenido en los dos artículos anteriores, resultase algún mozo omitido bajo cualquier pretexto en el alistamiento del pueblo á que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y á su Secretario lo dispuesto en el artículo 45.

Art. 31. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resultasen inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolencia, la detención correspondiente con arreglo al art. 59 del Código penal.

Art. 32. Ningún español mayor de veinte años y menor de cuarenta podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la provincia, del Municipio ó de elección popular si no presenta en la oficina ó Intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo prestando en la situación correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos serán de cargo del Interventor ó Jefe que hubiese dado la posesión.

Sin practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos de un modo permanente como funcionarios, obreros ni dependientes de ninguna de las Compañías de ferrocarriles y demás Establecimientos, Empresas ó Sociedades autorizadas por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus Gerentes ó Administradores, con sujeción á esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como capataces, destajistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de una Comisión mixta respectiva, visada por el Presidente de la misma Comisión, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de la causa, ó librada por el Comandante de

la Caja, ó Jefe de la zona ó unidad correspondiente de reserva, según la situación del interesado. Los individuos pertenecientes á la inscripción marítima ó al Cuerpo de voluntarios de marinera, obtendrán dicha certificación de las respectivas Autoridades de Marina.

Art. 33. Los comprendidos en las edades que marca el artículo anterior, y los mayores de quince años, no podrán salir del Reino si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Los que se ausenten antes de los quince años, consignarán el expresado depósito en cuanto cumplan dicha edad.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocare la suerte de servir en Cuerpo activo, y no se presente dentro del término que se le señale, se verificará la redención en los términos ordinarios con la cantidad depositada, y quedará el interesado en las mismas condiciones y con iguales deberes que los redimidos á metálico.

Art. 34. A los mozos que pasen á las provincias de Ultramar sólo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorización de sus padres ó tutores, quienes responderán de su presentación cuando fueren llamados.

El Gobierno cuidará de que, si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en el Ejército de la provincia en que residen, en las mismas condiciones que los que se destinan por sorteo á aquellos Ejércitos.

El certificado de haber ingresado en un Cuerpo del Ejército activo un individuo de los comprendidos en el párrafo anterior, eximirá á la zona militar correspondiente de enviar á aquellos domicilios el último de los sorteados para servir en ellos.

Cuando alguno de los mozos residentes en Ultramar pretenda salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior, si tuviere la edad expresada en el mismo y no acreditase hallarse libre de responsabilidad de servir en Cuerpo activo ó de cubrir las bajas normales que ocurrían en alguno de ellos.

CAPITULO III. DE LA FORMACIÓN DE DISTRITOS PARA PROCEDER AL ALISTAMIENTO Y DEMÁS OPERACIONES DEL REEMPLAZO.

Art. 35. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oídas las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo menos de 10.000 almas, y cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán a cargo de una Comisión compuesta, cuando menos, de tres individuos del Ayuntamiento a quienes corresponda.

A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de concejales, se completara con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su orden.

Art. 36. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas, con el nombre de lugares, feligresías ó otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento, como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna población, feligresía ó caserío de su dependencia, cuya población no baje de 500 habitantes, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oída la Comisión provincial.

Art. 37. La acepción de la voz pueblo para los efectos de esta ley se refiere, tanto á los términos municipales que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos términos.

CAPITULO IV. DE LA FORMACIÓN DEL ALISTAMIENTO.

Art. 38. El día 1.º de Enero de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península, islas Ba-

leares, Canarias y Norte de África un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el artículo 28 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y tutores la de responder de esta inscripción. Además se fijará un edicto en los sitios públicos insertando los artículos 27, 28, 29, 31 y 32 de esta ley.

Art. 39. En los primeros días del mes de Enero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presente las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padrón de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

(Se continuará)

Quinta sección.

Debiendo cubrirse una vacante de Maestro de obras militares que existe en la Comandancia de Ingenieros de Logroño, los interesados que reunan las condiciones que exige el reglamento para el personal del Material de Ingenieros de 8 de Abril de 1884, y quieran presentarse á las oposiciones que tendrán lugar con dicho objeto en la plaza de Logroño el día 15 de Febrero del venidero año 1897, podrán dirigir sus instancias antes del 1.º de dicho mes, al Excmo. Sr. General Jefe de la 5.ª sección del Ministerio de la Guerra, entregándolas en dicha sección ó en las Comandancias generales de Ingenieros de los Cuerpos del Ejército, principales de Baleares y de Canarias y exentas de Ceuta y Melilla, con la anticipación suficiente para que puedan llegar á la mencionada sección, antes de la indicada fecha.

Los exámenes se verificarán con arreglo á la instrucción y programa insertos á continuación, y el aspirante á quien por las calificaciones obtenidas se conceda la citada vacante, será empleado durante cuatro meses como Maestro temporero en las obras de Ingenieros, proponiéndosele para que se le nombre definitivamente Maestro de obras militares, si después de estas prácticas fuera declarado apto para el desempeño de su cargo.

Durante los cuatro meses de prácticas disfrutará el aspirante una gratificación de 100 pesetas mensuales.

El sueldo de los Maestros de obras militares, á su entrada en el servicio, es el de 1.500 pesetas anuales, obteniendo cada diez años de servicios un aumento de 500 pesetas anuales, hasta llegar á los treinta y cinco años, en que se le asignará el sueldo máximo de 3.500 pesetas.

El tiempo de servicios es de abono para el retiro, y las familias de los Maestros tienen derecho á pensión del Montepio.

Madrid 26 de Octubre de 1893.—El Jefe de la 5.ª sección, Federico Mendicuti.

Instrucción y programa de examen para el concurso á ingreso en la clase de Maestros de obras militares.

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en las oposiciones, las dirigirán los aspirantes al General Jefe de la 5.ª sección del Ministerio de la Guerra, acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo.
- 2.º Certificación de su estado.
- 3.º Idem de práctica en el arte de construir, en que conste haber dirigido obras por sí, ó asistido como facultativo á algunas, bajo la dirección de Ingeniero ó Arquitecto.

Serán objeto del examen las materias siguientes:

Pesos y medidas métricas y equivalencias aproximadas con las usuales en la demarcación de la Comandancia; medición de superficies y cubicación de volúmenes.

Niveles de albañil, de perpendiculo y de aire.

Líneas y planos verticales y horizontales y su determinación, valiéndose de los expresados niveles.

Modo de hacer que una línea ó superficie resulte con determinada inclinación.

Llevantamiento del plano de un edificio, valiéndose de reglones, cintas ó rodetes, y trazando gráficamente los ángulos.

Trazados de líneas y métodos prácticos para levantarlos perpendiculares y tirarlos paralelos.

Nomenclatura de los materiales que se emplean comúnmente en el distrito de la Comandancia; cualidades y precios de los mismos; métodos prácticos para asegurarse de su calidad y resistencia; medidas y peso de que se hace uso para su venta, reglas prácticas para reducir dichas cantidades á las del sistema métrico.

Morteros y hormigones, expresando las cualidades de los elementos que los compongan, bien se empleen cales grasas ó hidráulicas, cementos y puzos anas; proporciones que conviene adoptar para los distintos usos, procedimientos para la confección de todos ellos y precauciones necesarias cuando se emplean los hidráulicos.

Medición de maderas; denominación y marcas de las distintas piezas y tablazón que se hallan comunmente en los almacenes de la localidad; vicios y defectos que en ellas suelen encontrarse, y modo de determinarlos; apilamiento, almacenaje y aserrío.

Distintas clases de hierro, precios por piezas ó peso y lo mismo para el cinc y el plomo.

Herramientas y útiles de que se hace uso en las obras de cantería, albañilería y carpintería; nombres y condiciones de las reparaciones que corresponde hacer en las mismas antes de darlas por inútiles.

Procedimientos que deben seguirse para ejecutar los desmontes y terraplenes, con arreglo á la clase de terreno y objeto de la obra.

Condiciones á que debe satisfacer un buen cimiento y construcción material del mismo en los distintos casos que puedan ocurrir, incluso cuando hay que emplear pilotaje, ya se trate de muros continuos ó de apoyos aislados.

Construcción de las distintas clases de muros, según su naturaleza, objeto y forma, con paramentos verticales ó en talud con retallos ó sin ellos, e incluyendo enfoscados, revoques y refundidos.

Construcción de tabiques y precauciones que deben tomarse cuando no exista apoyo inferior que los sostenga.

Muro compuesto de distintas fábricas; precauciones que deben tomarse en su construcción.

Regla para el enlace de obra nueva con obra antigua, así como también para obtener la más sólida trabazón en el cruzamiento y encuentro de dos muros.

Asiento de la obra.

Ensambladuras, empalmes, acopladuras y diferentes modos de fortificar los ensamblajes en las piezas de madera.

Operaciones idénticas con piezas de hierro forjado y modo de unir los palastros.

Objeto de los roblones y remaches de los mismos.

Vigas de madera ó hierro; formas usuales de la sección transversal en ambos casos; denominación de sus distintas partes; disposición que se les da en los entramados para suelos, brochales, cuadrales, forjado, bovedillas, cielos rasos y pavimentos.

Construcción de armaduras de madera ó hierro para cubrir con una sola vertiente á dos aguas, á cuatro y en pabellón. Azoteas.

Ejecución de las distintas clases de cubiertas.

Métodos prácticos para el trazado y construcción de arcos de formas ordinarias en muros rectos, en talud y en cilindros.

Denominación de las distintas partes del arco, y también de todos los que constituyen las bóvedas.

Construcción de bóvedas de cañón seguido y por arista; reglas prácticas para el aparejo de las mismas, según los distintos materiales de que se haga uso; bóvedas tabicadas; trasdosos, sobrecargas, desagües, descimbramiento.

Nombres y dimensiones de las partes de una escalera y denominaciones que toma ésta, según las distintas formas que puede tener.

Construcción de dinteles, capitalizados, telares, mochetas, derrames, cornisas, frontones, aleros, ménsulas, almohadillados, y en general de las molduras y decorado de los edificios.

Modo práctico de calcular y de construir las recogidas de aguas; desagües, aljibes y pozos; exponiendo las precauciones que deben tomarse cuando se abren en terreno flojo.

Excusados, caballerizas, cocinas, salidas de humos, calefacción; distribución de aguas y del gas para el alumbrado. Revestimientos, enlucidos, pinturas, estucos y barnices; puertas, ventanas, vidrieras y persianas.

Apuntalamientos, apeos, recalzos.

Procedimientos para impedir que la humedad invada á los muros y para mejorar las condiciones de los invadidos.

Reparación de muros grieteados ó desplomados; cogida de goteras.

Reconocimiento de edificios para averiguar el estado de toda y cada una de sus partes.

Material para el servicio de las obras, andamios, castillejos, cimbras, máquinas ordinarias para elevar grandes pesos, etcétera.

Tasaciones de fincas, valoración usual de los solares y de los edificios; tasaciones por capitalización de la renta.

Servidumbres urbanas y prescripciones de las Ordenanzas municipales para edificar en cada localidad; medianerías, luces, aguas, etc.

Cantidad de trabajo que debe hacer diariamente un buen operario en cada una de las distintas obras que constituyen un edificio.

Formación de presupuestos, cálculo del tiempo necesario para ejecutar una construcción determinada.

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 22.

CONVOCATORIA.

En uso de las facultades que me concede el artículo 62 de la Ley provincial, y para dar cumplimiento á lo dispuesto en el 55 de la misma, he acordado convocar á la Excelentísima Diputación provincial para el día 2 de Noviembre próximo, á las nueve de su noche, á fin de inaugurar la primera reunión semestral del corriente año económico, cuyo acto se verificará en el salón de sesiones del Palacio de la Corporación.

Lo que en observancia de la Ley y para su cumplimiento se publicará en este periódico oficial.

Guadalajara. 23 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
Javier Betegón.

V. cota les series salientes N.ºm. 23 de novedades Denominación de la población en el año de 1895
asociado al año de 1895
Resultando vacante en el Ayuntamiento de Villaviciosa la tercera parte del número total de Concejales de que debe constituirse; en uso de las facultades que me conceden los artículos 46 y 47 de la Ley municipal, he acordado convocar a elección parcial para cubrir las vacantes que existen en el Ayuntamiento citado, debiendo verificarse la elección el Domingo 15 del próximo mes de Noviembre, señalando en su virtud para la reunión de la Junta municipal del Censo el Domingo 8 del mismo mes, a los efectos de los artículos 18 y siguientes del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, de adaptación a la Ley municipal.

El Jueves 19, como inmediato posterior al de la votación, tendrá lugar el escrutinio general, constituyéndose la Junta correspondiente a las diez de la mañana, previa designación y publicación de esta hora por el Alcalde-Presidente de dicho Ayuntamiento, debiéndose tener en cuenta para sucesivas operaciones lo dispuesto en la Ley municipal vigente, en el Real decreto antes citado y en el de 24 de Marzo de 1891, inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 48, fecha 22 de Abril del año último.

Con esta convocatoria, principia el periodo electoral en el Municipio de que se dejase hecho mérito, y rige desde esta fecha el artículo 91 de la Ley de 26 de Junio de 1890 y el 58 del Real decreto de adaptación, cuyos preceptos serán observados fielmente hasta que, terminadas las operaciones de escrutinio general, el Presidente de la Junta la declare disuelta.

Guadalajara 28 de Octubre de 1896.

El Gobernador,

Javier Betegón.

Delegación de Hacienda de la provincia.

CIRCULAR
en Vacantes los cargos de Recaudadores de contribuciones de las zonas de Oifuentes, Pastiana y Sacedón, y dispuesto por la Superioridad se publique en el periódico oficial de la provincia, se hace presente a los que aspiren desempeñar los indicados cargos, que deberán prestar la fianza de 19.200 pesetas para la primera de las expresadas zonas, 50.000 para la segunda y 21.900 para la tercera y percibir como premio de cobranza 4'50 por 100, 1'45 y 4 respectivamente en las zonas mencionadas.

Las instancias deberán hacerse por conducto de esta Delegación al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, expresando en las mismas las circunstancias del interesado, las señas de su domicilio y el tipo porque se ofrezca a desempeñar los expresados cargos.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, se hace público por el presente anuncio para que llegue a conocimiento de las personas que quieran solicitarlo.

Guadalajara 26 de Octubre de 1896.—El Tesorero, Francisco Rubio.

—8410

Clases pasivas.—Mes de Octubre de 1896.

ANUNCIO.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en

la Depositaría-pagaduría de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que a continuación se expresa:

Días 2 y 3 de Noviembre.—Perceptores que cobran por si.

4 y 5 de id.—Habilitados y Apoderados.

6 y 7 de id.—Sin distinción.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 28 de Octubre de 1896.—El Delegado de Hacienda.—P. E.—Juan Romo de Oca.

—8410

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA.

Itinerario de cobranza que forma el recaudador voluntario de la zona de Atienza para la recaudación de las contribuciones Territorial, Rústica, Urbana e Industrial, del segundo trimestre del año económico de 1896-97.

NOMBRES	DÍAS
PUEBLOS	de
Zona de Atienza.	
Palancares	1 y 2 Nobre.
Valverde	2 y 3 id.
Huercel	3 y 4 id.
Galve	5 id.
Cantalojas	6 y 7 id.
Villacadima	7 y 8 id.
Campisabalos	8 y 9 id.
Uiados	9 y 10 id.
Paredes	12 y 13 id.
Románillos de Atienza	13 y 14 id.
Bañuelos	14 y 15 id.
Miedes	15 y 16 id.
Higes	16 y 17 id.
Albendiego	18 y 19 id.
Somolinos	19 y 20 id.
Condemios de Abajo	20 y 21 id.
Condemios de Arriba	22 y 23 id.
Semillas	2 y 3 id.
Las Cabezadas	3 y 4 id.
Navas de Jadraque	4 y 5 id.
Robledo	5 y 6 id.
Pármaces de Jadraque	6 y 7 id.
Congostrina	8 y 9 id.
Alcorlo	9 y 10 id.
Veguillas	10 y 11 id.
San Andrés del Congosto	11 y 12 id.
Toba	12 y 13 id.
Medranda	13 y 14 id.
Angón	14 y 15 id.
Gascueña	17 y 18 id.
Bustares	18 y 19 id.
Zarzuela de Jadraque	19 y 20 id.
Villares de Jadraque	20 y 21 id.
Hiendelaencina	22 y 23 id.
La Bodera	1 y 2 id.
Riofrío	2 y 3 id.
La Miñosa	3 y 4 id.
Rebollosa de Jadraque	4 y 5 id.
Alpedroches	5 y 6 id.
Atienza	6 y 7 id.
Valdelcubo	8 y 9 id.
Cineovillas	9 y 10 id.
Juan Asenjo	10 y 11 id.
Madrigal	11 y 12 id.
Sienes	11 y 12 id.
Riva de Santisteban	12 y 13 id.
Ordial	14 y 15 id.
Aldeanueva de Atienza	15 y 16 id.
Cercadillo	16 y 17 id.
Pradena de Atienza	17 y 18 id.
Tordelrábano	18 y 19 id.
Alcolea de las Peñas	19 y 20 id.

ción y ser instruidos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, referente á la causa que se instruye contra Saturnino del Olmo y Yebra, vecino de Almonacid de Zorita, por hurto de una carga de leña de los expresados terrenos; apercidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pastrana á 23 de Octubre de 1896.— Santos García López.—P. M. de S. S.—Cirilo Librero. —8415

Don Santos García y Lopez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á tres hombres desconocidos que sobre las nueve de la noche del dia 25 de Agosto último fueron al ganado que guardaba Pablo Pardo Arias, de la propiedad de Santiago Moranchel Fernández, en término de Escariche y sitio denominado «Las Animas» con intención de apoderarse de las pollinas que guardaba, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que apareza inserto este edicto en la *Gaceta de Madrid* y periódico oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que por tentativa de robo se instruye en el mismo, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pastrana á 12 de Octubre de 1896.— Santos García y Lopez.—P. M. de S. S.—Tomás del Amo. —8396

GANCIA.

Don Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Sanz Checa, de la provincia de Guadalajara y vecino de Marbella, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días se persone en la Audiencia de este Juzgado para la práctica de diligencia de causa seguida contra el mismo sobre estafa.

Al mismo tiempo, exhorto y requiero á todos los agentes de la policía judicial para que se proceda á la busca y captura del referido, y, habido que sea, se ponga á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Gancía á 21 de Octubre de 1896.—Antonio de la Vega.—P. S. M.—Manuel Sánchez. —8416

Juzgados municipales.

CHILOECHES.

D. Vicente Hernandez, Juez municipal de esta villa de Chiloeches.

Hago saber: que para hacer efectivas las costas devengadas en causa criminal seguida en el Juzgado de instrucción de Pastrana, por injurias inferidas á doña Antonia de Alda por María Dolores Expósito, á cuyo pago fué condenada la Antonia por haber abandonado la querella, se sacan á público remate los efectos embargados á la doña Antonia, los cuales con su tasación son como sigue:

Efectos embargados que se venden.

Seis sillas comunes en buen uso, de las llamadas de Vitoria, tasadas en 10 pesetas.

Una mesa madera de pino con cajón, bastante usada, en 1'50 id.

Una sartén mediana en buen uso, 1 id.

Un cántaro de barro cocido para tener agua, en 50 céntimos.

Un embudo de hoja de lata, en 25 id.
Seis platos de loza ordinaria de diferentes tamaños, en 75 id.

Dos pucheros de Alcorcón, en 50 id.

Dos taburetes de pino en mediano uso, en 50 id.

Total, 15 pesetas.

La subasta tendrá lugar en el sobre-portal de la Casa consistorial de esta villa, el martes 3 de Noviembre próximo, desde las diez en adelante de la mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la licitación, habrá de consignarse previamente en la mesa de este Juzgado municipal el 10 por 100 del valor de lo que se trate de adquirir.

Lo que se anuncia así convocando licitadores.

Chiloeches 19 de Octubre de 1896.—El Juez municipal, Vicente Hernandez.—P. S. M.—El Secretario, Faustino Ruiz. —8403

MOLINA.

D. Rafael Poves y Juana, Secretario del Juzgado municipal de Molina.

Certifico: Que en el juicio verbal civil, celebrado en este Juzgado á instancia del Procurador D. Gregorio Urbano Hernández, á nombre de D. Mariano Muñoz Tello, vecino de Guadalajara, contra León y Marcelino Chavarria, vecinos de Checa, sobre pago de cantidad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En la ciudad de Molina, á 24 de Octubre de 1896, el Sr. D. Julián Lozano, Juez municipal de la misma, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil, entre partes, de una y como demandante el Procurador con ejercicio en esta ciudad D. Gregorio Urbano Hernández, en nombre de D. Mariano Muñoz Tello, vecino de Guadalajara; de otra y como demandados León y Marcelino Chavarria, vecinos de Checa, en concepto de herederos de su padre Gabriel, en reclamación de 150 pesetas que el último adeudaba á aquél.

Fallo: Que debo condenar y condeno á León y Marcelino Chavarria como herederos de su padre Gabriel, á que luego que esta sentencia cause ejecutoria, paguen á D. Mariano Muñoz las 150 pesetas que se les reclaman, interés legal de 6 por 100 desde la fecha de la demanda, costas causadas y que se causen hasta su completo pago.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se notificará al demandante en la forma ordinaria y á los demandados por medio de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, según disponen los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo proveo, mando y firmo.—Julián Lozano.

Y para su inserción en el periódico oficial según está mandado, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal en

Molina á 24 de Octubre de 1896.—Rafael Poves.—V.º B.º—Julián Lozano. —8417

LEY

Reclutamiento y reemplazo del ejército

PRECIO UNA PESETA.

La recientemente publicada en la *Gaceta* del 23 de Octubre, se vende en la imprenta de la Diputación.